



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Resolución de Contrato

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00422-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P. concordante con el artículo 371 del CGP, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por **MONSER SU VIVIENDA LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **(1) PABLO EMILIO CUERVO GIL; (2) MARTHA SUSANA CUERVO BRICEÑO; (3) DORA MARÍA CUERVO DE TELLEZ; (4) GLADYS AMANDA CUERVO BRICEÑO, (5) ASTRID MILENA CUERVO ALARCÓN; (6) BLANCA CECILIA CUERVO BRICEÑO Y (7) HECTOR HERNANDO CUERVO BRICEÑO.**

SEGUNDO: De la demanda de reconvención CORRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días a la demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Edgar Giovanni Monsalve Vergara, para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70fb1163caea1864717ca919e06890efd8a83ac37840a3e4aef222d39e82d74**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00141-00

Comoquiera que el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Transportadores Compartir, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibídem*, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **Cooperativa de Transportadores Compartir**, frente a **Jorge Geovanny Malagón Bojacá**.

2.- CORRER traslado del llamamiento y de sus anexos, al llamado, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP o conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82691ca1f8de6f276de6c13be5b3c8cf2f83866be0fc4ab2bf31a1cb42505d**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00141-00

Secretaría proceda a surtir el traslado a las partes de la excepción previa propuesta por la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 101 *ibidem*, por el término de tres (3) días, vencido el cual deberán ingresar las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1e66abb3890d6e2dec0082ee6aa3cffa5fc5301626491dbb6345778b418187**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00141-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda de reconvención para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Dirija la demanda en debida forma, tenga en cuenta que la presentada va contra el señor Geovanny Francisco Torres Campaña, persona diferente al aquí demandante (art. 371 del C.G.P.).
- 2.-** Formule correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (Artículo 82/4 *ejúsdem*).
- 3.-** Presente el juramento estimatorio en debida forma, esto es estimándolo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (Art 206 C.G.P.)

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a619492d275a752d2e7b8290800bfe45597a2db7842ebd2707db04728914096**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia – Apelación Sentencia

Rad. No.: 1001-40-03-072-2017-00836-02

En cumplimiento del numeral 5º, artículo 7º del Acuerdo No. 1472 del 26 de junio de 2002 “Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala *«[c]uando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente»*, remítanse las diligencias al **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de las diligencias, en vista que dicha agencia judicial conoció previamente en segunda instancia de una apelación de auto que, en su momento, emitió la autoridad judicial remitente, como da cuenta el abonado “014DevolucionProcesoDelSuperior”, ubicado en la carpeta denominada “C02IncidenteNulidad”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que, por su conducto, sean abonadas al Juzgado treinta y siete (37) Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ec49956c937b9a8324826e6b2a9d6f7ce5009125eafb0ae46f2829d332be**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo – Apelación Sentencia

Rad. No.: 1001-40-03-038-2017-00211-01

Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto por el demandante Benjamín Castro Rojas, contra la sentencia anticipada proferida de forma escrita el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá.

Una vez en firme, por secretaría contabilícese el término de 05 días para que el apelante sustente los reparos de la alzada; conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido dicho término ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se insta a la parte apelante, a que acredite con la presentación del escrito de sustentación el envío de la comunicación a la contra parte conforme lo impera el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso.

La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para recorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La Secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c2eca9995d43a024f49e694ed0d99e06fe2d37d5b8a10417a60eea584b3471**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00167-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C- 2061786, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del predio y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

2.- Formular correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (Artículo 82/4 *ejúsdem*).

Recuerde que, tratándose de la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta y/o división material del bien común, para que se distribuya el producto de la venta y/o se divida el bien entre los comuneros (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.), según fuere el caso, acorde con el porcentaje de su derecho.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, acompañese el **dictamen pericial** de los bienes inmuebles objeto de la división *ad -valorem*, en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras en caso de que pretendiere reclamarlas.

Así mismo, deberá incluir los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la idoneidad, identificación e información del perito.

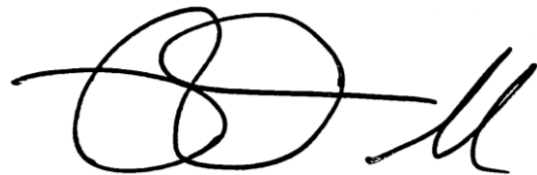
4.- En los hechos de la demanda indíquese el porcentaje o derecho de cuota que fue adjudicado a cada uno de los demandados y del que, en la actualidad, son propietarios. Si hubo enajenación del derecho de cuota originalmente adjudicado, discrimínese también tal acto e identifíquese al enajenante y al actual comunero.

5.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección física suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad67489fd975925b4c700128634fc248475ad6300d57a689f66c570d0015601**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00165-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Precisar los linderos generales y especiales del bien objeto de restitución (Artículo 83 del C.G. P.).
- 2.-** Ampliar las pretensiones y los hechos de la demanda, indicando de manera clara y separada el valor de cada uno de los cánones adeudados y la totalidad de los mismos (Art. 82-4 Ib.).
- 3.-** Adicionar el hecho tercero, informando el valor mensual del canon pactado. Si ha habido incrementos durante la ejecución del contrato, discrimínelos.
- 4.-** Complementar el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la demandada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8a49cbcc3853c609c924e2b06a77b8c373785acc06e7e1e2d4f6062b3d598**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo – Apelación Sentencia

Rad. No.: 1001-40-03-35-2020-00426-01

Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto por la demandante CLARA SOFIA GARZON, contra la sentencia proferida de forma de forma oral en audiencia del Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Treinta y cinco Civil Municipal de Bogotá.

Una vez en firme, por secretaría contabilícese el término de 05 días para que el apelante sustente los reparos de la alzada; conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido dicho término ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se insta a la parte apelante, a que acredite con la presentación del escrito de sustentación el envío de la comunicación a la contra parte conforme lo impera el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso.

La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para descorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La Secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268e3868b48dd3a4a241923c5497f48a1b31ff6e8380db62e7daf69ba5d1b01**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00169-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Corrija el poder conferido, al tenor del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., identificando de manera correcta el título base de la ejecución.

2.- Aclarar el escrito de demanda, en el sentido de indicar de manera que el número correcto del pagaré allegado como base de la ejecución es P-80339311 y P-08339311 como allí se indicó.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69677f43dfe6d2090a5c1979de0c8fb76069b3607404dccc5a72038986e7602**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00155-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, **ADECÚESE** las pretensiones contenidas en los numerales 3° y 4° de la demanda, tenga en cuenta que cada obligación es autónoma e independiente, para lo cual deberá precisar cada una de las cuotas en mora, la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses de mora sobre cada una de ellas y la suma pactada por concepto de intereses de plazo.

2.- Aclare, en los hechos de la demanda, la razón por la que aún se mantiene vigente la medida de *embargo* ordenada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, como da cuenta la anotación No. 026 del Certificado de Tradición aportado con la demanda. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

3.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129fcb3ed573b8c9fe2f00a8e9805add0a9b7af52b485c6ea2a39db873b130e9**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00124-00

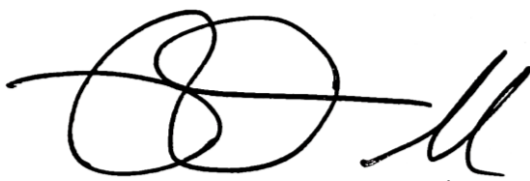
No se tiene en cuenta la notificación realizada por el extremo demandante, toda vez que, pese a que se citan las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se adelantó en la dirección física de la demandada.

Téngase en cuenta, que como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC16733 de 2022, en la actualidad *“los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8”*.

En este sentido, si la notificación se hará de forma presencial, el trámite debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o, si se opta por la notificación digital, conforme a la Ley 2213 de 2022, esta debe hacerse a la dirección electrónica reportada en la demanda y en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que adelante en debido forma la notificación de la empresa demandada atendiendo lo indicado en precedencia.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc844b1886c6e589312fec33d8e9f775731af38e54a855a299220c63bfca88**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00235-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Bancolombia S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **Bernardo Martínez Villalba**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

1.2.- En auto de 13 de febrero de 2024¹ esta sede judicial libró mandamiento de pago.

1.3.- Del evocado proveído se notificó al ejecutado **Bernardo Martínez Villalba**, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 22 de febrero de 2024², quien dentro del término de traslado guardó silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés Nro. 1520082055, 377814043617827 y 1520083525 suscrito por el ejecutada a favor de **Bancolombia S.A.**, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

A la par, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio*

¹ 010AutoLibraMandamientoPago

² 013NotificacionLey2213Positiva

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que el ejecutado no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

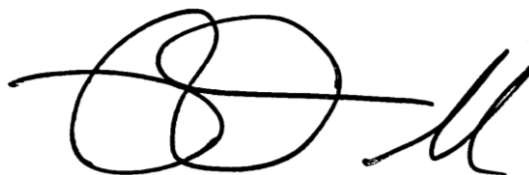
Segundo: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad del demandado.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$10.500.000,00** M/cte, como agencias en derecho.

Quinto: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd6f4b0394c37265e68c7fc89ff84c5d2c529f76ca8122f91fd9f93a5a9bf6**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00131-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.- REANUDAR el trámite del presente asunto en razón a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de 18 de marzo de 2024¹ (Inciso 2° del artículo 163 del CGP.)

2.- Reconocer personería al abogado **Juan Paolo Velandia Daza**, como apoderada judicial del ejecutado **Mauricio Fernando Arismendy Acevedo** en los términos y para los efectos del mandato conferido (015PoderMauricioArismendy).

3.- Tener por notificada al ejecutado **Mauricio Fernando Arismendy Acevedo**, del auto calendarado 2 de junio de 2023 (006AutoLibraMandamientoPago), por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique por estado este proveído, en el que se reconoció personería a su apoderado. Por la secretaría contabilícese el término para proponer excepciones de mérito, a partir del día siguiente a aquel en que se surta la notificación de esta providencia.

4.- Para que el ejecutado pueda ejercer su derecho de defensa, la secretaría remita, de forma inmediata, el *link* de acceso al expediente al abogado **Juan Paolo Velandia Daza**. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

¹ 013SolicitudLevantarSuspensionProceso

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3efd2a9f128b83734e72f7e8b1958f9179478204f6d44b65b739a2181bad7**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal – Desestimación de la personalidad jurídica

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00103-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente destacar que en esta clase de certámenes judiciales – *desestimación de la personalidad jurídica*-, el trámite por el cual debe ventilarse dicho asunto, en encuentra sujeto a lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante,

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

mediante el trámite del proceso verbal sumario.” (Subrayado y negrilla del despacho.

Así las cosas, bajo tal postulado, factible es concluir el yerro cometido por parte del Juzgado en la providencia adiada 12 de diciembre de 2023 (014AutoAdmiteDemanda), pues no era viable imprimirle al asunto de la referencia el trámite del proceso verbal, cuando atendido lo señalado en el precepto normativo el mismo debe regirse por la vía del **verbal sumario**.

Conforme lo anterior y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, en consecuencia, el auto admisorio quedará así:

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de *desestimación de la personalidad jurídica* promovida por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.** en contra de **i) la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ- ii) la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, iii) la CLÍNICA MEDILASER S.A., iv) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., v) la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., vi) CORPORACIÓN NUESTRA IPS, vii) el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, viii) MIOCARDIO S.A.S., ix) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S., x) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS-, xi) la FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN, xii) la FUNDACIÓN ESENSA – EN LIQUIDACIÓN y xiii) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en su calidad de integrantes del **CONSORCIO PRESTASALUD** y **contra la sociedad PRESTNEWCO S.A.S.** (Arts. 390 a 392 del C.G.P.)

2.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, en consonancia con los artículos 390 a 392 del CGP, mediante el procedimiento **verbal sumario**.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término legal de **diez (10) días**.

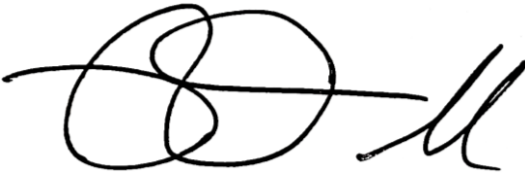
Con miras al estudio y eventual decreto de las medidas cautelares solicitadas y, atendiendo la petición obrante en el archivo digital (015SolReduccionCaución), el despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se le ordena prestar caución por la suma de **\$641,482,000.00.**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda. Para tal fin se

le concede el termino de treinta (30) días a efectos de que se preste la correspondiente caución.

Prestada la caución conforme los dispone el artículo 603 del CGP, el despacho resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

4.- Se reconoce personería a la abogada LAURA DANIELA DELGADO VELÁSQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826709b696f7b204a306985269cf58a4173b5245448f9a647569b7781c0583fe**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-000088-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, en proveído de 28 de febrero de 2024, en el que confirmó el auto de 5 de septiembre de 2023 emitido por esta sede judicial, en el que se rechazó la demanda.

En consecuencia, procédase con el archivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d88216ee66e84391d05848f168d94280efffaa2cd3da2192ed405aa6396b3**

Documento generado en 22/04/2024 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00209-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento, la parte demandante deberá proceder a notificar al demandado, en la dirección electrónica que de él figura en el certificado de existencia y representación legal¹, esto es, suministroshospi@yahoo.com., teniendo en cuenta que en dicha cuenta de correo no se ha efectuado diligencia alguna tendiente a la notificación del extremo demandado.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4139929b29febccd72fc6665e467ad2efef4a72713702916e36d46bada7a38f**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Pág 91, 005Anexos



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00155-00

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación allegadas por la parte ejecutante el pasado 14 de marzo (021AllegaNotificacionPositiva), respecto del demandado **Cogollo Banquet Gamaliel**, se requiere al extremo activo para que, en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En cuanto a la solicitud relacionada con que se ordene seguir adelante con la ejecución, la peticionaria deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644c00124997ba16ff223a204c48d9216cd72703aeb2d0b9dd88cc46dd50409d

Documento generado en 22/04/2024 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00384-00

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del día tres (3) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma **TEAMS**, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2IxmocIcSPU1%40thread.tacv2/1713814210529?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

Se advierte a las partes que deben garantizar su concurrencia, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del despacho y del proceso.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8836a87fb9a3090716376c0695674ccaf498bcb0e0a5a79b1e7f0175f7fc40c**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00384-00

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del día tres (3) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma **TEAMS**, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2IxmocIcSPU1%40thread.tacv2/1713814210529?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

Se advierte a las partes que deben garantizar su concurrencia, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del despacho y del proceso.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8836a87fb9a3090716376c0695674ccaf498bcb0e0a5a79b1e7f0175f7fc40c**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Designación de árbitros

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00231-00

En atención a la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (022SolicitudDesignaciónArbitrosCamaraComercio), por medio de la cual informa que los árbitros designados en providencia de 14 de diciembre de 2023 declinaron, el juzgado, dispone:

Nombrar como árbitro principal al señor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR y como suplentes a los señores ÁLVARO BARRERO BUITRAGO y LAURA FERNANDA BARRIOS MORALES, de la lista allegada por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para que dirima las controversias suscitadas entre la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en Liquidación y la E.S.E. Hospital Local Bolívar, asociadas al contrato de prestación de servicios asistenciales Nro. 16810101191CS01 celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2019.

Por secretaría comuníquese la decisión a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para lo de su cargo.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90a455f2c67c3353b4914a410b66f0e26247274aa31c98cd2bb7989e826aac**

Documento generado en 22/04/2024 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00419-00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **GERMAN ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, por ***pago de las cuotas en mora*** respecto del pagaré Nro. 000028531782000.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- De existir títulos judiciales constituidos, devuélvanse los dineros a quien le hubieren sido retenidos, salvo que exista embargo de remanentes o que se tenga noticia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de la parte demandada, en cuyo caso deberán ponerse los dineros a disposición del despacho u oficina correspondiente.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6e3a3703903eeac81c3f46c9df37a07e36d515a83492c6b80cfd972dd6d2**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00419-00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **GERMAN ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, por *“restablecimiento del plazo”* respecto del pagaré Nro. 00000252653.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- De existir títulos judiciales constituidos, devuélvanse los dineros a quien le hubieren sido retenidos, salvo que exista embargo de remanentes o que se tenga noticia de obligaciones tributarias pendientes a cargo de la parte demandada, en cuyo caso deberán ponerse los dineros a disposición del despacho u oficina correspondiente.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfb6bacb3d7800ae81a6def39c05a7eb7aba4af8287f9c0efd7ff700e24e53**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00029-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Ana Katherine Cuadros Abril**, como apoderada de la entidad demandante **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.-) Reconocer personería a la abogada **Carola Orcasitas Manjarrez** como apoderada judicial de la entidad demandante **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.-) Previamente a disponer lo que de ley corresponda frente a la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (027SolicitudEmplazamiento), se insta a dicho interviniente a fin de que allegue las diligencias de notificación remitidas a la demandada, que permitan advertir que las mismas no fueron efectivas en la forma y términos señalada por el memorialista en el escrito que antecede.

Cumplido lo anterior, se dispondrá como de ley corresponda.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13751f2035bd08e00921ebdff1308b493f552e051ef7cb7915fa734c9a04b9**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00336-00

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del día siete (7) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma **TEAMS**, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2IxmocIcSPU1%40thread.tacv2/1713814630068?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

Se advierte a las partes que deben garantizar su concurrencia, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del despacho y del proceso.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd488be54edf7ae13f7e9d4fdaa13083b5924f1b19ce7b2d381b19e83727730**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00141-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada **Cooperativa de Transporte Compartir “Cootranscompartir”** y **Orlando Grijalba Vega**, se notificaron del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde 5 de marzo de 2024¹ y, dentro de la oportunidad procesal, contestaron la demanda, formularon excepciones previas y de mérito, al tiempo que presentaron llamamiento en garantía y objetaron el juramento estimatorio incluido en la demanda.

En auto separado se resuelve sobre la admisión del llamamiento.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado **Jairo Enrique Angarita Feo**, como apoderado de los demandados **Cooperativa de Transporte Compartir “Cootranscompartir”** y **Orlando Grijalba Vega**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado con la excepción previa que formuló la parte demandada por intermedio de apoderado judicial (Folio 7 y ss del archivo 029ContestaciónDemanda), sobre la que se resolverá en auto separado.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ 027AllegaNotificacionLey2213

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85b8061614c69d60c8efd1ca0448def895ea1f7f41b46b162d67836951b5e5**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2018-00428-00

Para todos los fines legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para representar a las personas indeterminadas se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó, en tiempo, la demanda.

De otro lado, previo a ordenar el traslado de la contestación, se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las actuaciones necesarias a fin de acreditar la inscripción de la demanda y la notificación del extremo demandado, conforme lo normado en los autos de 27 de julio de 2023 y 30 de enero de 2024, so pena de dar tener por terminado el asunto por desistimiento tácito

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a000b53bafd559f33ad8a1c645e6a1287dda900517ef9fc165937a665e7dbebd**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Resolución de Contrato

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00422-00

Revisado el expediente, se advierte que se incurrió en error en el auto que decretó la medida cautelar, por lo que según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de 1 de marzo de 2024 (archivo 033), en el sentido de indicar que la medida cautelar debe comunicarse a la Cámara de Comercio de Bogotá y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe9ed0bd880416e992d26566a9e8e83978559b52b700bed1dbba48bbf84b2f**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

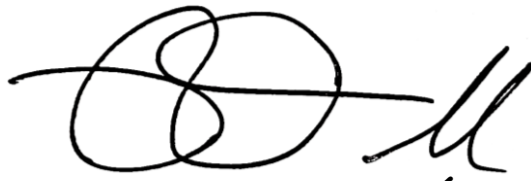
Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00173-00

Comoquiera que la demandada Olga del Carmen Hernández Carrascal no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al togado **Sergio Alberto Casas Ortiz**, quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 11001310305220230001100 y puede ser ubicado en la Calle 98 Nro. 13-10, Barrio Chico de esta ciudad y en los correos electrónicos: casasortizas@gmail.com, coordinadorcartera@seguridadnapolesltda.com, y juridica@seguridadnapolesltda.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993faa7116b1ab494008e4ace59705c1874182fe05ba644edd878531287517c4**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00209-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Humberto de Jesús Hernández Patiño. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

2.- REQUERIR a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de **30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para notificar a los demandados Interconexión Eléctrica S.A., Oleoducto de Colombia S.A., Oleoducto Central S.A. y Empresas Públicas de Medellín E.S.P., teniendo en cuenta lo indicado en auto de 22 de septiembre de 2023 (025AutoAdmiteDemandaExpropiacion), so pena de que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1962223cede8e065adfffadac5c08d0c03af41886f0a8af706365501031bd9e3**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00117-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Las comunicaciones de la Agencia de Desarrollo Rural (040RtaAgenciaDesarrolloRural) y de la Agencia de Renovación del Territorio (043AgenciaDeRenovacionDeTerritorio) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2.- Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de esta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e534e1537c9cf2afb23b73d3c305c4799f22c4351c5d862684e8d36ac02657a**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00167-00

Atendiendo la petición precedente¹, se ordena **requerir** a las entidades:

- Banco Popular S.A.
- Banco de Occidente S.A.
- Banco Caja Social S.A.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Comercial AV VILLAS S.A.
- Banco Credifinanciera S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Santander de Negocios S.A.
- Banco Mundo Mujer S.A.
- Banco JP Morgan Colombia S.A.
- Lulo Bank S.A.
- BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria
- Itaú Securities Services Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria.
- Fiduciaria Colmena S.A.
- Fiduciaria La Previsora S.A.
- Fiduciaria Popular S.A.
- Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- Fiduciaria de Occidente S.A.
- Fiduciaria Bogotá S.A.
- Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria
- Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria.
- Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
- Fiduciaria Bancolombia S.A.
- Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
- Servitrust GNB Sudameris S.A.
- Fiduciaria Central S.A.
- Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
- Fiduciaria Davivienda S.A.
- Fiduciaria SURA S.A.
- Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
- BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A.
- Fiduciaria Coomeva S.A.

¹ 047SolicitudRequerimientoEntidadesFinancieras



- Renta 4 & Global Fiduciaria S.A.
- Santander Caceis Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria.
- Ashmore Investment Advisors Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria.
- Compensar EPS
- Cajacopi EPS
- Salud Total EPS
- SOS EPS
- Coosalud EPS
- Ecoopsos EPS
- Famisanar EPS
- Mallamas EPS

Lo anterior, para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden comunicada por oficios 0104-24², 0102-24³ y 0103-24⁴ de 15 de febrero de 2024, so pena de las sanciones que acarrea desatender una orden judicial.

LIBRESE OFICIO anexando copia de los oficios antes citados a costa de la parte interesada.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

²003DerechosCredito2

³004DerechosCredito

⁴EmbargoBancos

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7234cd76a86b8aa07f70b62bed8be83e3a4f8f6bd9eb62d602bbce8bb24e6**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00274-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Jenny Esperanza León Martínez se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y dentro del término de traslado guardó silencio.

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandada dentro del término de ley no alegó pacto de indivisión ni propuso oposición de fondo a las pretensiones de la demanda y, una vez reunidos los presupuestos establecidos en el inciso primero del art. 409 del CGP., este despacho, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No.50S-909765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, la cual se hará en pública subasta.

Segundo. Ordenar el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50S-909765, para lo cual se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP. a quien se le libraré el despacho comisorio del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva.

Tercero. Aprobar el avalúo del inmueble atrás identificado, en la suma de \$360.715. 312.00 Mcte., cuyo valor total se tiene como pecio y base para el remate.

Cuarto. Los gastos que demanda la partición serán pagados por los comuneros en proporción a sus derechos.

Quinto. Sin condena en costas.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd1a05cc0d41328510fd6b62b763fff9eb019dba0931057e9757b2df420593**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>